



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
14 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3252/2018* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Dina Maslova (representada por los abogados Akmat Alagushev y Altynai Isaeva)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Kirguistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	30 de agosto de 2018 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 26 de diciembre de 2018 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	13 de octubre de 2023
<i>Asunto:</i>	Libertad de expresión
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Restricción de la libertad de expresión
<i>Artículo del Pacto:</i>	19, párr. 2
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	Ninguno

1. La autora de la comunicación es Dina Maslova, nacional de Kirguistán, nacida en 1984. Afirma que el Estado parte ha violado los derechos que la asisten en virtud del artículo 19 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Kirguistán el 7 de enero de 1995. La autora está representada por dos abogados.

Hechos expuestos por la autora

2.1 La autora es cofundadora de la fundación pública ProMedia y editora jefa del portal de noticias en Internet *Zanoza*. El 30 de marzo de 2017, *Zanoza* publicó un artículo sobre un

* Aprobado por el Comité en su 139º período de sesiones (9 de octubre a 3 de noviembre de 2023).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Farid Ahmadov, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobayashi Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.



discurso pronunciado por la Sra. D., activista por los derechos humanos y exdiputada del Parlamento de Kirguistán, en una mesa redonda pública sobre el derecho de reunión pacífica y la libertad de expresión. El artículo, que llevaba por título “Sra. D.: ‘Es hora de reprobar a una persona con tendencias maniacas’”, reproducía parte del discurso de la Sra. D., en el que esta criticaba al entonces Presidente de Kirguistán, Almazbek Atambaev. Afirmaba que el Presidente hacía un uso abusivo de la ley para atacar de forma injusta a los medios de comunicación y citaba casos de violencia contra manifestantes, torturas y otras violaciones de los derechos humanos. En el artículo se retomaban, en ocasiones de manera aparentemente textual, las palabras de la Sra. D. y se afirmaba que esta había hablado de “flagrantes y sistemáticas violaciones de los derechos humanos en el país”, y de la necesidad de poner freno a un individuo con “tendencias maniacas”, y había dicho que “los medios de comunicación [se habían convertido en] rehenes de una persona con deseo de venganza”. El artículo no contenía ninguna opinión ni comentario editorial de los periodistas.

2.2 El 20 de abril de 2017, el Fiscal General, amparándose en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Garantías de las Actividades del Presidente de Kirguistán y en el artículo 18 del Código Civil, por el que se garantiza la protección del honor, la dignidad y la reputación profesional de las personas, entabló una acción civil contra la Sra. D., ProMedia y sus fundadores, el Sr. I. y la autora para proteger el honor y la dignidad del Presidente. El Fiscal General basó sus argumentos en las conclusiones de un perito lingüista según el cual las declaraciones de la Sra. D. eran ofensivas, daban una imagen negativa del Presidente y contenían expresiones injuriosas que atentaban contra su honor y dignidad. El perito no examinó el artículo publicado en el sitio web de *Zanoza*, sino que basó su análisis únicamente en una transcripción y una grabación en vídeo del discurso de la Sra. D. El Fiscal también alegó que la Sra. D. había acusado al Presidente de vulnerar la ley y de cometer un delito de abuso de autoridad al afirmar que facilitaba la persecución de periodistas y medios de comunicación y había denunciado que el Presidente “imponía” la nueva Constitución a la ciudadanía, cuando esta se había aprobado mediante un procedimiento legal. En cuanto al artículo, el Fiscal afirmó que *Zanoza* había difundido a sabiendas información no verificada a infinidad de internautas con el objetivo de difamar al Presidente.

2.3 El 26 de abril de 2017, el Tribunal de Distrito de Okrtyabrsky dictó un auto en el que ordenó a ProMedia que retirara el artículo del sitio web de *Zanoza* y prohibió a la autora abandonar el país. El 18 de mayo de 2017, la autora recurrió el auto, pero su recurso fue desestimado en fecha no determinada¹.

2.4 El 30 de junio de 2017, el Tribunal de Distrito de Okrtyabrsky estimó la acción del fiscal basándose en las conclusiones del perito lingüista, y dictaminó que tanto el título como el contenido del artículo de *Zanoza* eran falsos y lesionaban el honor, la dignidad y la reputación profesional del Presidente. Asimismo, señaló que la Ley de Medios de Comunicación obligaba a los periodistas a asegurarse de la veracidad de la información difundida. En caso de incumplimiento de esa disposición, podían exigirse responsabilidades al fundador del medio de comunicación, al editor y a la persona que difundía la información. El Tribunal de Distrito no dio más detalles sobre la forma en que el artículo de *Zanoza* había infringido las disposiciones mencionadas. Ordenó a ProMedia la retirada del artículo del sitio web de *Zanoza* y a la autora y cada uno de los acusados el pago de 3 millones de soms (unos 38.000 euros al tipo de cambio vigente el día de la sentencia) en concepto de indemnización por daños morales.

2.5 El 17 de agosto de 2017, el Tribunal Municipal de Biskek confirmó en apelación la decisión del Tribunal de Distrito. Dictaminó que las conclusiones del perito eran suficientes para demostrar el carácter difamatorio de las palabras de la Sra. D. También señaló que en el artículo se habían distorsionado algunas partes del discurso de la Sra. D., en particular en el título y en el siguiente pasaje: “Una persona con tendencias maniacas no puede tener aterrorizadas de esta manera a 6 millones de personas. Nos está arrastrando a una guerra civil. A un maniaco hay que hacerle ver que él es uno y nosotros, muchos”. El tribunal consideró además que los acusados no habían podido probar la veracidad de esas declaraciones, a pesar de estar obligados a verificar la credibilidad de toda información publicada. Como se desconocía la identidad del autor del artículo, los fundadores de ProMedia debían ser

¹ La autora no facilitó el texto del recurso ni la fecha de la decisión judicial.

declarados responsables por su publicación en el sitio web de *Zanoza*. El 30 de noviembre de 2017, el Tribunal Supremo de Kirguistán rechazó el recurso de casación interpuesto por la autora.

Denuncia

3.1 La autora alega que el procedimiento sustanciado en los tribunales nacionales fue injusto y que las decisiones de estos resultaron en una restricción de su derecho a la libertad de expresión, amparado por el artículo 19 del Pacto. Afirma, asimismo, que dicha restricción no estaba prevista por la ley y tampoco era necesaria en una sociedad democrática ni proporcional al fin que perseguía.

3.2 En primer lugar, la autora sostiene que el enjuiciamiento de un periodista por facilitar la difusión de declaraciones hechas por otra persona menoscabaría gravemente la contribución de la prensa al debate sobre cuestiones de interés general y debería reservarse a situaciones excepcionales. El artículo 26 de la Ley de Medios de Comunicación exime a los medios de comunicación de toda responsabilidad por difundir información falsa si dicha información reproduce de forma literal un discurso público. La autora argumenta que, dado que los tribunales nacionales no aplicaron esa disposición, la restricción de su derecho a la libertad de expresión no estaba prevista por la ley.

3.3 Además, la autora sostiene que los tribunales no han examinado su caso teniendo en cuenta las normas aplicables a la libertad de expresión, que requieren ponderar la protección de los derechos de un personaje público y el derecho a la libertad de expresión mediante el derecho a divulgar información sobre cuestiones de interés general. En concreto, los tribunales no tuvieron en cuenta que los personajes públicos, especialmente los Jefes de Estado, deben estar sujetos al mayor escrutinio posible². También ignoraron que el artículo contribuía al debate público y hacía referencia a cuestiones de interés general. Así pues, la restricción de los derechos de la autora no fue necesaria en una sociedad democrática. Esta alega asimismo que la cuantía de la indemnización por daños morales cuyo pago se le impuso era excesiva, por lo que dicha restricción tampoco fue proporcional al fin legítimo que se perseguía.

3.4 La autora destaca además que la presente comunicación debe considerarse en el contexto más general del considerable deterioro de la situación del derecho a la libertad de expresión en Kirguistán y a la luz de la aplicación generalizada de una legislación que restringe dicho derecho. El Fiscal General entabló acciones civiles contra otros periodistas y editores jefe al amparo de la Ley de Garantías de las Actividades del Presidente de Kirguistán en las que pidió que estos indemnizaran al entonces Presidente con varios miles de dólares por daños morales³. La autora se remite asimismo a numerosos informes en los que se afirma que los medios de comunicación independientes, los defensores de los derechos humanos y la sociedad civil de Kirguistán sufren graves consecuencias por ejercer el derecho a la libertad de expresión⁴.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En una nota verbal de fecha 26 de febrero de 2019, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

² La autora se remite a Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Bodrozoc and Vujin v. Serbia*, demanda núm. 38435/05, sentencia de 23 de junio de 2009.

³ La autora se remite al informe de 2015 de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Red Anticorrupción para Europa Oriental y Asia Central, relativo a las reformas para luchar contra la corrupción en Kirguistán, en el que se recomendó derogar la obligación del Fiscal General de proteger el honor y la dignidad del Presidente. El informe puede consultarse en <https://www.oecd.org/corruption/anti-corruption-reforms-in-kyrgyzstan.htm>.

⁴ La autora se remite a varios informes, entre ellos uno de 2017 sobre la libertad de prensa en Kirguistán y otro, titulado “Nations in Transit 2017, Kyrgyzstan”, publicados por Freedom House; Reporteros Sin Fronteras, “Hour of truth for media freedom in Kyrgyzstan” (consultado el 16 de enero de 2024), y Amnistía Internacional, *Informe 2017/18. La situación de los derechos humanos en el mundo*, págs. 277 a 279.

4.2 El Estado parte confirma la descripción de los hechos dada por la autora, pero destaca ciertos aspectos. En lo que se refiere a la aplicación de las medidas cautelares, afirma que estaban previstas por la ley y que, habida cuenta de que la autora debe viajar a menudo por trabajo, se consideró apropiado prohibirle viajar mientras durara el procedimiento.

4.3 El Estado parte sostiene asimismo que el examen pericial de la cinta de vídeo y la transcripción del discurso de la Sra. D. reveló que sus palabras contenían expresiones vehementes, irónicas y sarcásticas. Según el informe pericial, al criticar los principios éticos y morales del Presidente, la Sra. D. había menoscabado su estatus y empañado su reputación profesional e imagen pública, lesionando así su honor y dignidad. El Estado parte señala además que, si bien la autora argumenta que el artículo se centraba en cuestiones de interés general, los periodistas tienen la responsabilidad de verificar la información y sus fuentes. En el artículo se distorsionaban ciertas partes del discurso de la Sra. D. y se entrecomillaban como citas directas palabras que ella no había pronunciado. Entre otros ejemplos, el Estado parte se refiere en particular al título y al siguiente pasaje: “Una persona con tendencias maníacas no puede tener aterrorizadas de esta manera a 6 millones de personas. Nos está arrastrando a una guerra civil. A un maníaco hay que hacerle ver que él es uno y nosotros, muchos”, entre otras citas.

4.4 El Estado parte concluye que la restricción del derecho de la autora a la libertad de expresión fue legítima, por cuanto esta interfirió en el derecho del ex-Presidente al honor y a la reputación. Además, el Estado parte señala que en 2018 el ex-Presidente renunció a reclamar parte de la indemnización por daños morales.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 Los días 8 y 11 de julio de 2019, la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

5.2 En primer lugar, la autora reitera que el examen del perito lingüista se centró en el discurso de la Sra. D., y no en el texto del artículo. Argumenta que, dado que el artículo no presentaba más que una versión parcial y editada del discurso de la Sra. D., el resultado del análisis del discurso no podía extrapolarse directamente a todo el artículo. Por otra parte, habida cuenta de que los tribunales nacionales se basaron en gran medida en el resultado del examen pericial, es evidente que las principales conclusiones jurídicas relativas al carácter denigrante y ofensivo del discurso en realidad fueron formuladas por los peritos y reproducidas directamente en las decisiones judiciales.

5.3 En segundo lugar, la autora sostiene que, si bien el artículo publicado en el sitio web de *Zanoza* no reproducía literalmente el discurso de la Sra. D., tampoco tergiversaba lo que esta había dicho. La autora se remite al párrafo 15 de la resolución del Pleno del Tribunal Supremo de Kirguistán sobre práctica judicial en materia de arreglo de controversias relativas a la protección del honor, la dignidad y la reputación empresarial, en la que se dispone que la reproducción literal de discursos públicos puede contener citas que difieran ligeramente de la declaración original siempre que respete su contenido. Además, en el artículo no se reproducían algunas de las declaraciones hechas por la Sra. D. en su discurso que los tribunales nacionales consideraron problemáticas y que el Estado parte mencionó en sus observaciones. Es más, los tribunales nacionales nunca evaluaron la fidelidad del contenido del artículo respecto del discurso original.

5.4 En tercer lugar, la autora reitera que el artículo se refería a una cuestión de interés general, a saber, el debate público abierto sobre la situación de los derechos humanos en Kirguistán y la crítica legítima al ex-Presidente de Kirguistán, por su actuación en el ejercicio de su cargo. El artículo se basó en elementos objetivos, como la información proporcionada en una mesa redonda pública sobre los derechos humanos y las declaraciones de un personaje público, la Sra. D., en dicho encuentro. Esos elementos objetivos no se cuestionaron y las alegaciones del fiscal se centraron principalmente en las críticas a la actuación del ex-Presidente en el ejercicio de su cargo.

5.5 La autora señala que, aunque las afirmaciones de la Sra. D. reproducidas en el artículo eran bastante duras, tal vez incluso impactantes, reflejaban su opinión y su análisis y, al ser claramente subjetivas y valorativas, no requerían verificación. En cualquier caso, las

alegaciones impugnadas tenían un fundamento fáctico suficiente, y un juicio de valor respaldado por hechos no puede considerarse excesivo⁵. Además, en el artículo no se hablaba del estado de salud física o psicológica del ex-Presidente, sino de la forma en que este se comportaba para resolver cualquier conflicto o diferencia con los medios de comunicación, con lo que se valoraba su aptitud profesional⁶. La autora también señala que el artículo en cuestión era la descripción por un periodista del discurso pronunciado por un personaje público en un acto oficial. El portal de noticias *Zanoza* no podía pedir aclaraciones ni obtener de ese modo una declaración menos vehemente, y su objetivo era dar a conocer la opinión del personaje público para contribuir al debate público.

5.6 Por último, la autora destaca que el Estado parte no se pronunció sobre la proporcionalidad de las medidas cautelares que le habían impuesto los tribunales nacionales. Alega que la prohibición de viajar limitó de manera injustificada su capacidad de ejercer su actividad profesional al impedirle participar en intercambios internacionales de información, lo que restringió sus posibilidades de desempeñar su labor periodística.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 17 de marzo de 2020, el Estado parte presentó observaciones adicionales sobre los comentarios de la autora.

6.2 El Estado parte argumenta que el texto de las sentencias no corrobora la alegación de la autora de que los tribunales nacionales no realizaron un examen exhaustivo de primera mano de la documentación del caso. Reconoce que, efectivamente, los tribunales basaron sus decisiones en las conclusiones del examen pericial. En cuanto a las medidas cautelares, alega que la autora no dio ningún ejemplo de la forma en que estas habían afectado a su actividad profesional. Señala además que el ex-Presidente renunció a presentar una reclamación por daños morales, lo que llevó a otros acusados a interponer recursos de revisión (control de las garantías procesales) que dieron lugar a la revisión de las sentencias dictadas en su contra en lo que respecta a ese aspecto concreto. Por ello, el Estado parte afirma que las sentencias de los tribunales no tuvieron consecuencias jurídicas negativas duraderas para la autora.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité observa que la autora ha agotado todos los recursos internos efectivos de los que disponía. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna sobre ese particular, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

7.4 El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente sus alegaciones en relación con el artículo 19 del Pacto a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

⁵ La autora se remite a Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *De Haes and Gijssels v. Belgium*, demanda núm. 19983/92, sentencia de 24 de febrero de 1997.

⁶ La autora se remite a Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Chemodurov v. Russia*, demanda núm. 72683/01, sentencia de 31 de julio de 2007.

8.2 El Comité señala que las decisiones en las que los tribunales nacionales ordenaron a la fundación ProMedia la retirada del artículo del sitio web de *Zanoza* e impusieron a la autora el pago de una indemnización de un importe aproximado de 38.000 euros por daños morales y la prohibición de viajar impuesta a la autora mientras durara el procedimiento interno constituyeron una restricción del derecho de la autora a la libertad de expresión amparado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. Por consiguiente, el Comité debe examinar si dicha restricción estaba justificada con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

8.3 El Comité se remite a su observación general núm. 34 (2011), según la cual la libertad de opinión y la libertad de expresión son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas (párr. 2). De conformidad con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, el derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (párr. 28). Todas las restricciones que se impongan a la libertad de expresión deben estar fijadas por la ley. Solo pueden imponerse por una de las razones establecidas en el artículo 19, párrafo 3 a) y b), y deben ajustarse a criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad. Asimismo, el Comité recuerda que la existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación —incluidos los portales de noticias en Internet, como en este caso—, libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática (párr. 13).

8.4 Volviendo a las circunstancias del presente caso, el Comité observa que, según el Estado parte, las sentencias de los tribunales nacionales se basaron en las disposiciones pertinentes de la legislación kirguisa y su aplicación perseguía el objetivo legítimo de proteger la reputación o los derechos de terceros, a saber, el entonces Presidente de Kirguistán. El Comité también observa que, según la autora, la restricción que se le impuso no estaba prevista por la ley y tampoco era necesaria en una sociedad democrática ni proporcional al fin perseguido. Aun suponiendo que la restricción estuviera prevista por la ley, como aduce el Estado parte, el Comité debería decidir si la restricción del derecho de la autora a la libertad de expresión fue necesaria y proporcionada.

8.5 En el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones. Todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política⁷. En el presente caso, sin embargo, los tribunales nacionales se basaron en gran medida en el retrato negativo que el artículo hacía del Presidente para justificar la restricción de los derechos de la autora. Según la autora, esa conclusión reproducía íntegramente las constataciones del perito lingüista, que se centraban principalmente en el discurso de la Sra. D., pero no analizaban el contenido del artículo propiamente dicho. También es evidente que los tribunales no intentaron realizar su propio análisis jurídico del artículo en cuestión. En concreto, en sus sentencias no se especificaba qué pasajes del artículo se consideraban problemáticos ni cómo afectaban al honor y la reputación del Presidente. Aunque los tribunales reprodujeron la conclusión del perito de que algunas declaraciones formuladas por la Sra. D. en su discurso atentaban contra el honor del Presidente, no citaron ninguna sacada del artículo.

8.6 Por otra parte, el Comité constata que los tribunales no examinaron a fondo todas las circunstancias del caso ni tuvieron debidamente en cuenta la condición respectiva del ex-Presidente y de la autora, ni tampoco el contenido de la publicación. En primer lugar, se sancionó a la autora como periodista por difundir declaraciones de otra persona, algunas de

⁷ Véanse *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.8; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Lingens v. Austria*, demanda núm. 9815/82, sentencia de 8 de julio de 1986, párr. 42.

ellas modificadas⁸. Aunque el tribunal de apelación constató que se habían tergiversado algunas declaraciones, no indicó cómo se habían modificado ni si ello había alterado el sentido de estas. En cualquier caso, de las sentencias se desprende que los tribunales dieron por hecho que el artículo se limitaba a reproducir unas declaraciones de la Sra. D. que consideraron falsas y ofensivas. No obstante, los tribunales nacionales no motivaron la necesidad de tomar medidas⁹ contra una periodista por informar sobre cuestiones de interés general difundiendo declaraciones de otra persona¹⁰. Tampoco tuvieron en cuenta el contexto de la publicación, su naturaleza y contenido, su contribución al debate público¹¹, ni el hecho de que un Jefe del Estado debería tolerar unos niveles de crítica superiores a los de un particular¹². Además, los tribunales no evaluaron la forma en que afectaron a la autora la restricción, el elevado importe de la indemnización por daños morales y la obligación de retirar el artículo del sitio web, con lo cual no contrapesaron los derechos de la autora con los del demandante.

8.7 Por último, el Comité no está de acuerdo con la objeción del Estado parte de que la renuncia del ex-Presidente a reclamar una indemnización por daños morales priva de todo efecto jurídico a las decisiones de los tribunales nacionales. Aunque el procedimiento incoado contra la autora era formalmente civil, el elevado importe de la indemnización por daños morales pone claramente de manifiesto el carácter punitivo de la medida aplicada. A ese respecto, el Comité señala que en 2011 los legisladores kirguisos despenalizaron la difamación al armonizar el Código Penal con la Constitución, que prohíbe el ejercicio de acciones penales para castigar la difusión de información que empañe la reputación y dignidad de una persona. El Comité observa que el artículo 127 del Código Penal, ahora derogado, castigaba la difamación en discursos públicos o en los medios de comunicación con multas de hasta 100.000 soms. Sin embargo, en el presente caso se condenó a la autora a pagar 3.000.000 soms, 30 veces más de lo que habría tenido que pagar si hubiera sido condenada penalmente con arreglo a la anterior disposición del Código Penal relativa al libelo. La sentencia del tribunal pasó a ser firme y ejecutable, y lo único que motivó que no se reclamara el pago de la indemnización impuesta en las sentencias fue una decisión personal del demandante, es decir, un factor imprevisible, y no el resultado de un procedimiento judicial ordinario. Dado que se entablaron acciones contra la autora por difamar al entonces Jefe del Estado y por ejercer su profesión periodística al informar sobre cuestiones de indudable interés general, es evidente que las sentencias de los tribunales nacionales tuvieron un efecto disuasorio sobre el derecho de la autora a la libertad de expresión¹³.

9 En vista de lo que antecede, el Comité considera que la restricción del derecho de la autora a la libertad de expresión no fue necesaria ni proporcionada. Por ello, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que de los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 19 del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Ello significa que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado parte tiene la obligación de reembolsar las costas judiciales abonadas por la autora, y de proporcionarle una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén

⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Index.hu Zrt v. Hungary*, demanda núm. 77940/17, sentencia, 7 de septiembre de 2023, párr. 26.

⁹ Observación general núm. 34 (2011), párr. 45.

¹⁰ Véase, *mutatis mutandis*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Jersild v. Denmark*, demanda núm. 15890/89, sentencia de 23 de septiembre de 1994, párr. 35.

¹¹ Observación general núm. 34 (2011), párr. 47.

¹² *Ibid.*, párr. 38.

¹³ Véase, *mutatis mutandis*, *Kankanamge c. Sri Lanka* (CCPR/C/81/D/909/2000), párr. 9.4.

sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.
